

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1902/2016

ACTOR: MAURO JUAN ARAGÓN
MACHORRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del presente medio de impugnación, ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnar resoluciones de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, y no es posible reencauzar la demanda a un recurso de reconsideración, debido a que no se actualizan los requisitos especiales para su procedencia.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

SUP-JDC-1902/2016

Ley General de Instituciones:	de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Congreso local	Congreso del Estado de Morelos
Ayuntamiento de Cuautla	Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. ANTECEDENTES

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil trece se instaló el Ayuntamiento de Cuautla para el periodo 2013-2015, en el cual el actor fue designado regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Planificación y Desarrollo.

1.2. Sueldo y dietas. El diecinueve de enero siguiente, el cabildo acordó que el **sueldo** mensual de los integrantes del cabildo sería de \$70,000.00 (setenta mil pesos), así como una **dieta** mensual de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos).

1.3. Separación y reincorporación al cargo. En abril de dos mil quince, el actor se separó de su cargo, debido a que contendió para un cargo de elección popular en el proceso electoral 2014-2015. El ocho de junio siguiente, se reincorporó al mismo.

1.4. Juicio local. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio ciudadano local, a fin de impugnar la retención de diversas retribuciones consistentes en: **i)** salarios correspondientes a la primera quincena de junio, primera y segunda de diciembre, todas de dos mil quince, y **ii)** dietas mensuales correspondientes a junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. El dos de septiembre siguiente, el Tribunal local resolvió que sólo era fundada la prestación relativa al pago de la primera y segunda quincena de diciembre, respecto de los salarios mencionados.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio ciudadano **SDF-JDC-2159/2016**, resuelto el dieciocho de noviembre, en donde se confirmó la resolución impugnada. El actor fue notificado el veintidós de noviembre.

1.6. Juicio ciudadano. El veinticinco de noviembre, el actor promovió el presente juicio ciudadano en contra de dicha resolución.

1.7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2,

SUP-JDC-1902/2016

inciso c); 4; 79, y 83, de la Ley de Medios, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que el presente juicio ciudadano es improcedente, ya que, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso g), y 25 de la Ley de Medios, así como el 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, salvo aquellas que sean impugnables a través del recurso de reconsideración. En este sentido, se estima que el actor tuvo que haber interpuesto dicho recurso, ya que era la vía idónea para impugnar la sentencia en cuestión.

Ahora bien, no es posible reencauzar la demanda a dicho medio de impugnación, ya que en este caso no se surte el requisito especial de procedencia consistente en que se hubiere realizado algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV), de la Ley de Medios, prevé que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso, se advierte que la Sala Regional responsable analizó la problemática jurídica en los dos apartados siguientes:

1. Pago de salarios (primera quincena de junio y segunda de octubre de dos mil quince). Se estimaron **inoperantes** sus agravios, puesto que quedó demostrado que sí se pagaron los salarios reclamados.

2. Pago de dietas (junio a diciembre de dos mil quince). Se consideraron **infundados**, ya que el actor estaba obligado a demostrar el destino de las dietas, por las razones siguientes:

- Los artículos 115, fracciones I y IV, así como el penúltimo párrafo y 127, fracciones I y IV, de la Constitución General, establecen esencialmente que: **i)** el presidente municipal, los regidores y síndicos tienen el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, y **ii)** la remuneración o retribución que perciban por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- Los artículos 32, 110, 112, 113, 115, párrafos primero, séptimo, octavo y noveno y 131, de la Constitución local, prevén que: **i)** los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir y autorizar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales; **ii)** no podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley, y **iii)** la

SUP-JDC-1902/2016

remuneración de los servidores públicos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, la cual estará integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- Los artículos 2, 5 Bis, 35, fracción VI, y 38, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como 16 y 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, prevén que la remuneración será entendida como toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones o compensaciones ordinarias.
- De los preceptos normativos se advierte que, en principio, la naturaleza del pago de dietas no conlleva un deber de acreditar el destino de los recursos, sino que se trata de una remuneración que le corresponde a diversos servidores públicos por la representación política que ostentan.
- En el caso, el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla previó dos conceptos de pago para sus integrantes, consistentes en: **i)** un salario mensual de \$70,000.00

SUP-JDC-1902/2016

(setenta mil pesos), y **ii)** un pago de dietas mensual de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos).

- Ni la Constitución Federal, ni la Constitución local hacen referencia a la remuneración consistente en sueldos o salarios, para el pago o retribución que reciben los servidores públicos electos popularmente, sino más bien el “salario” tiene una connotación referida a una relación obrero-patronal acorde con el artículo 123 de la Constitución Federal.
- La Constitución Federal y local prevén que las dietas son consideradas como retribuciones pagaderas a servidores públicos que se encuentran excluidas de comprobación.
- En el caso se estima que el concepto de “dietas” tiene una naturaleza y finalidad distinta (remuneración o retribución), toda vez que, como expuso el Tribunal local, el concepto de dietas siempre fue utilizado con fines sociales a efecto de apoyar a la comunidad de Cuautla y sus alrededores, cuestión que, en el último semestre, el actor tuvo que realizar con las percepciones salariales que recibía.
- El actor indicó los rubros y montos que con motivo del pago de dietas distribuyó en los meses de junio a diciembre de dos mil quince, tales como: *“pago apoyo oficina, pago servicio nextel, gasolina premium, casetas, afinación cambio aceite, entrega uniformes de futbol; desmalezadora, aparato de presión y medicamentos, actividades propias regiduría, dos tanques de gas y pipteles, medicamentos, diabetes, quemaduras solares*

SUP-JDC-1902/2016

tratamiento, colegiatura mensual, hospedaje, alimentación y reposición equipo”.

- El concepto de “dieta” no se cubría al término del mes correspondiente (como sí ocurría en cada quincena respecto del sueldo) sino que se realizaba aproximadamente dos meses después, según informan los estados de cuenta del actor proporcionados pro éste y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, situación que lleva a inferir que el pago estaba sujetos a ciertos requisitos o condiciones. Por tanto, es válido considerar que el Tribunal responsable hubiese señalado que, atendiendo a las particularidades del caso, la “dieta” estaba sujeta a comprobación.
- De conformidad con la información publicada por el Ayuntamiento de Cuautla, no es posible advertir el tabulador de sueldos desglosados.
- En consecuencia, de una valoración conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia de los medios de prueba, no hay elementos que desvirtúen la argumentación del Tribunal local, en cuanto a que el pago de las dietas reclamadas se encontraba sujeto a una comprobación de gastos.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional responsable resolvió, por una parte, que sí estaba demostrado que se le pagaron al actor **salarios** (primera quincena de junio y segunda de octubre de dos mil quince), y, por otra, que no procedía el pago de las **dietas** reclamadas, porque de acuerdo a lo afirmado por el propio actor, éstas tenían una naturaleza y

finalidades distintas a la de una remuneración, pues siempre fueron utilizadas con fines sociales a efectos de apoyar a la comunidad de Cuautla.

En este sentido, por lo que respecta a los agravios relacionados con el **pago de salarios**, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional responsable se centró en una cuestión meramente probatoria, de legalidad, pues se limitó a argumentar que a partir de los medios probatorios estaba demostrado que sí se había realizado el pago de las quincenas reclamadas por el actor.

Ahora bien, en relación con el **tema de pago de dietas**, este órgano jurisdiccional advierte que la **problemática jurídica** ante la Sala Regional responsable consistió en demostrar que las dietas reclamadas no podían ser consideradas como una remuneración o retribución, de conformidad con los artículos 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, así como 131, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución local, pues éstas estaban sujetas a una comprobación, ya que se utilizaban con fines sociales.¹

¹ **Constitución Federal**

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

Ello es así, pues la Sala Regional responsable destacó que las porciones normativas a las que se hacen referencia prevén que las **remuneraciones o retribuciones** de los servidores públicos **incluyen el concepto de las “dietas”**, sin embargo, consideró que las “dietas” que aprobó el cabildo del Ayuntamiento de Cuautla tenían una finalidad diferente, pues el mismo actor afirmó que éstas tenían un fin social para la comunidad.

Por tal motivo, la Sala Regional responsable consideró que las “dietas” aprobadas por el Ayuntamiento de Cuautla, efectivamente, no podían ser consideradas como una remuneración o retribución, ya que, al tener la finalidad de ser destinadas a la comunidad, se infería que estaban sujetas a una comprobación de gastos.

Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que, si bien es cierto que, para resolver la problemática en cuestión, la Sala Regional responsable fundó y motivó su resolución en los artículos 123 y 127 de la Constitución Federal, tal cuestión únicamente fue con el motivo de precisar qué se entiende por una remuneración o retribución y qué excepciones tiene, lo cual no implica un

Constitución local

Artículo 131.

Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

estudio de constitucionalidad. Por lo tanto, la referencia a dichos artículos no satisface el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración relativo a que se hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, pues no se tiene el propósito de desentrañar su sentido y alcances.

Lo anterior encuentra sustento argumentativo en la tesis jurisprudencial 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTEPRETACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.²

En consecuencia, al constatarse que la Sala Regional responsable no realizó un estudio de constitucionalidad y no se advierte inaplicación de normas que atenten contra algún derecho humano, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=32/2015>

SUP-JDC-1902/2016

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otáora Malisis. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-1902/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO